



0025

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1831-2007-PA/TC
LIMA
CARLOS MARCOS MACHER VERÁN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Marcos Macher Verán contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 274, su fecha 14 de junio de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo en autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 16 de mayo de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Oficiales de la Policía Nacional del Perú, Coronel Humberto Flores Hidalgo (CACOP), solicitando: 1) que cesen los efectos del acuerdo expresado en el Acta N.º 3-2003, en consecuencia, que los demandados lo restituyan en el cargo de presidente del Comité de Crédito de la CACOOP; 2) que se declare inaplicable y sin efecto legal la Resolución N.º 004-2005-CAOP -CEL, emitido por el Comité Electoral, en consecuencia cesen los efectos de la sanción de suspensión que le fue impuesta, 3) exhortar a la demandada derogue los artículos 61º, inciso e) y 70 inciso h) del Estatuto de la Cooperativa, así como los artículos 32 inciso f) y artículo 38 inciso h) del Reglamento de Elecciones de la Cooperativa; por considerar que lesionan sus derechos a la libertad de asociación.
2. Que el recurso de agravio constitucional se circunscribe a que: a) se declare nulo y se deje sin efecto la Resolución N.º 004-2005-CACOP ; por tanto se le permita ejercer su derecho constitucional a postular a cualquier cargo dirigenal de la Cooperativa demandada; y, b) el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre la nulidad de los artículos 61 inciso e) y 70 inciso h) del Estatuto y los artículos 32 y 38 del Reglamento Electoral.
3. Que se aprecia de autos que se impide al recurrente postular a cargos dirigenales, como el de delegado, de la cooperativa por aplicación del inciso e) del artículo 61 del Estatuto 2004 y del inciso f) del artículo 32 del Reglamento de Elecciones 2004.
4. Que a fojas 220 y 232 obra el estatuto vigente y el Reglamento de Elecciones de la cooperativa emplazada, en donde el inciso f) del artículo 32 del Reglamento señala:



0026

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Se encuentran impedidos para postular como delegado aquellos socios que hayan sido sancionados administrativamente con exclusión de CACOP, o suspensión, amonestación o multa”. Asimismo, en el inciso e) del artículo 61 del Estatuto se señala: “El cargo y función de los delegados quedará vacante o es motivo de impedimento para postular por sanción administrativa anterior a las elecciones”.

5. Que de lo expuesto se observa que el impedimento para que al recurrente se le nombre delegado de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Oficiales PNP se basa en sanciones administrativas que se le han aplicado y que no pueden ser evaluadas en sede constitucional, toda vez que se requeriría de la actuación de medios probatorios. En consecuencia, la demanda debe desestimarse, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho del recurrente para que acuda a sede ordinaria, en aplicación del inciso 2) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadenevra
SECRETARIO RELATOR (e)